



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-36/2021

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

**DENUNCIADOS:**

ROMÁN COTA MUÑOZ Y OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/CDEVI/PES/002/2021

**MAGISTRADO PONENTE:**

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veintiuno.**

**ACUERDO PLENARIO** de **incompetencia** y remisión de las constancias originales del procedimiento especial sancionador citado al rubro, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su conocimiento y resolución.

**GLOSARIO**

<b>Actor/recurrente/ PVEM/inconforme:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Consejo Distrital/ autoridad instructora:</b>	Consejo Distrital Electoral del VI distrito electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Denunciados:</b>	Román Cota Muñoz y los partidos que integran la coalición "Alianza Va por Baja California"
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>LEGIPE/ Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral local<sup>1</sup>.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

**1.2. Registro de candidatura<sup>2</sup>.** El diecisiete de abril, el Consejo Distrital aprobó el registro de la candidatura de Román Cota Muñoz, como candidato propietario a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Sexto distrito electoral, postulado por la coalición “Alianza Va por Baja California”, conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

**1.3. Escrito de queja<sup>3</sup>.** El trece de mayo, Francisco Javier Rebelín Ibarra, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Consejo Distrital, escrito de queja en contra de Román Cota Muñoz y los partidos que integran la coalición “Alianza por Baja California”, por supuestas transgresiones a la normatividad electoral, al violentar lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, así como los principios de equidad en la contienda.

**1.4. Radicación de la Denuncia<sup>4</sup>.** El trece de mayo, la Consejera Presidente del Consejo Distrital, emitió acuerdo, por el que tuvo por recibida el escrito de denuncia y su anexo, misma que radicó con el número de expediente IEEBC/CDEVI/PES/002/2021, reservándose de proveer sobre las medidas cautelares, admisión, emplazamiento y

---

<sup>1</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

<sup>2</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: [http://sistema2.ieebc.mx/SSCD\\_WEB/Archivos/SESIONES/95/PUNTOS/PA08-%20ALIANZA%20VA%20POR%20BC.pdf](http://sistema2.ieebc.mx/SSCD_WEB/Archivos/SESIONES/95/PUNTOS/PA08-%20ALIANZA%20VA%20POR%20BC.pdf)

<sup>3</sup> Visible a de la foja 01 a 10 del tomo I del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible a foja 14 y 15 del tomo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pruebas, ordenando como investigación preliminar, diligencias de inspección al lugar indicado por el denunciante.

**1.5. Admisión de la Denuncia**<sup>5</sup>. El catorce de mayo, se admitió la denuncia en contra de los denunciados, y ordenó realizar el proyecto de medidas cautelares.

**1.6. Medidas cautelares**<sup>6</sup>. El diecisiete de mayo, el Consejo Distrital emitió punto de acuerdo por el que determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por el PVEM.

**1.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos**<sup>7</sup>. El veintitrés de mayo, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por escrito únicamente el denunciante; asimismo, se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

**1.8. Asignación Preliminar**<sup>8</sup>. El veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente original del expediente administrativo IEEBC/CDEVI/PES/002/2021, y mediante acuerdo de la Presidencia se registró bajo la clave PS-36/2021 y asignado preliminarmente a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.9. Informe Preliminar**. El treinta de mayo, se informó a la Presidencia que, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente, se advirtió la posible incompetencia de este Tribunal para conocer el presente procedimiento especial sancionador.

## 2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud

<sup>5</sup> Consultable a foja 19 del tomo I del expediente principal.

<sup>6</sup> Visible a foja 195 a 219 del tomo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable a foja 280 a 283 del tomo I del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible a foja 9 del expediente principal.

de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

### **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento sancionador promovido por el PVEM, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

### **4. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal es Incompetente para conocer y resolver la queja objeto del presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en virtud de lo siguiente:

De conformidad con el numeral 372 fracciones I, II y III y 383 párrafo primero, de la Ley Electoral, se tiene que el procedimiento especial sancionador, solo procederá cuando se denuncie la comisión de conductas no relacionadas con radio y televisión que:

**Artículo 372 (fracciones I, II y III).**

- I. Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 383 (párrafo primero).**

“Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan con motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión...”

En ese contexto, de los numerales descritos con anterioridad, se desprende que el procedimiento especial sancionador, solo procederá cuando se denuncie la comisión de conductas no relacionadas con radio y televisión que violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución local, así como aquellas que violen el artículo 134 de la Constitución federal y que incidan en el proceso electoral local respectivo; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y cuando las denuncias tengan con motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

Ahora, del análisis a la denuncia, si bien el partido accionante por una parte refiere que la conducta atribuida al candidato y alianza partidista es por transgresiones a la normatividad electoral, así como a los principios de equidad en la contienda; por otra del contenido íntegro de las constancias obrantes en autos se advierte que el agravio está encaminado a establecer que la **propaganda política excede las dimensiones por lo que debe considerarse como anuncio**

**espectacular (doce metros cuadrados), y por lo tanto, debe contener la identificación y requisitos fiscales**, tal como lo establece el artículo 207, numeral 1, inciso b) del **Reglamento de Fiscalización**, al referir el actor que dicha publicidad carece de la misma.

Por lo que es evidente que, el accionante no se duele respecto de la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, si no respecto de la carencia de requisitos de la misma, mismos que se encuentran establecidos en el reglamento federal citado en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, tenemos que las disposiciones normativas, que a decir del promovente se incumplen, son conductas que no se encuentran reguladas en el ámbito local, correspondiendo a las disposiciones reglamentarias respecto a la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, lo cual, de conformidad con la LEGIPE, constituyen infracciones cuyo objeto de análisis y resolución compete a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.

Lo anterior es así, pues en la aludida Ley General, su numeral 196 dispone que, será la Unidad Técnica de Fiscalización, la que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Asimismo, en su artículo 445, refiere que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: "...d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley; y en el caso que nos ocupa, el denunciante se duele precisamente de que **propaganda política excede las dimensiones de doce metros cuadrados, y por lo tanto debe contener la identificación y requisitos fiscales**, cuestión que de conformidad con el aludido numeral, constituye una infracción a la Ley General.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual manera, el artículo 428, inciso g), de la multicitada Ley General, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como facultades entre otras, la de instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.

A ese respecto, el INE atiende como disposición normativa, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual tiene por objeto la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Luego, es dable concluir que el asunto que nos ocupa, al no referir la conculcación de alguna de las hipótesis previstas para el trámite del procedimiento especial sancionador que prevé la norma electoral local, y por las consideraciones antes referidas; debe ser objeto de análisis bajo las reglas que dispone el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, y la Ley General, lo anterior por tratarse de una denuncia o queja que presuntamente vulnera la normatividad en materia de fiscalización respecto de los datos de identificación de la propaganda política, específicamente del espectacular ubicado en la carretera federal número 2, Tijuana-Tecate, a la altura del kilómetro 5.1, respecto Román Cota Muñoz, candidato a Diputado local por el Sexto Distrito, en Tecate, Baja California, postulado por la coalición "Alianza Va por Baja California".

Consecuentemente, ante la evidente falta de competencia material de este Tribunal local para conocer el presente asunto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita las constancias originales sin mayor trámite, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para su conocimiento, en términos de lo aquí analizado, a fin de que proceda conforme a derecho corresponda.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal en el PS-47/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **Incompetente** este Tribunal Electoral para conocer del presente procedimiento especial sancionador por las consideraciones señaladas.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que remita el asunto sin mayor trámite al órgano competente Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señalado en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**